

Artículo 38.—⁸⁶

Será deber de toda compañía de servicio público:

- (a)
- (n) *Cese de servicio.*

No podrá discontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde a una comunidad sin obtener antes un certificado de la Comisión en el sentido de que tal acción no afectará adversamente la conveniencia y necesidad pública. Una empresa de taxis, excursiones turísticas o de vehículos públicos que opere un solo vehículo, una agencia de pasajes, o un corredor de transporte, podrá cesar en sus operaciones sin obtener tal certificado de la Comisión. Sin embargo, dicha empresa de taxis, de excursiones turísticas o de vehículos públicos, agencia de pasajes o corredor de transporte deberá entregar a la Comisión la autorización que ésta le otorgara dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de operaciones.

Artículo 51-A.—⁸⁷Procedimiento Especial

(a) Cualquier funcionario o agente debidamente autorizado de la Comisión de Servicio Público podrá presentar ante cualquier juez del tribunal de primera instancia de Puerto Rico una petición jurada, alegando que la compañía de servicio público o entidad actuando como compañía de servicio público a que se refiere la petición no le está dando cumplimiento a las disposiciones de esta ley y/o de las reglas y reglamentos aprobados en virtud de las mismas o a las de cualquier ley, regla y reglamento relacionado con la protección de la vida, salud, seguridad y bienestar del público en general especificando los actos u omisiones constitucionales [*sic*] de dicha violación y señalando las personas responsables de los mismos. El tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dichas personas requiriéndoles para que paralice toda actividad bajo apercibimiento de desacato, en relación con los cuales subsisten las condiciones señaladas en la petición, hasta tanto se ventile judicialmente su derecho.

- (b)
- (h) Toda persona que violare los términos de una orden provisional o permanente recaída bajo el presente procedimiento especial incurrirá en desacato y será condenada por el tribunal que expidió la orden con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni

⁸⁶ 27 L.P.R.A. sec. 1201(n).
⁸⁷ 27 L.P.R.A. sec. 1262a(a), (h).

mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por un término que no excederá de tres (3) meses.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.

Juntas Examinadoras—Médicos Veterinarios; Creación

(P. del S. 448)
(Conferencia)

[NÚM. 194]

[*Aprobada en 4 de agosto de 1979*]

LEY

Para reglamentar la práctica de la Medicina Veterinaria en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, fijar sus facultades y deberes, derogar la Ley Núm. 59 de 13 de abril de 1916, según enmendada, y para disponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión de la medicina veterinaria está reglamentada por la Ley Núm. 59 del 13 de abril de 1916, según enmendada.⁸⁸ Las disposiciones de la referida ley ya no están a tono con la medicina veterinaria moderna.

Se adopta esta ley en el ejercicio del poder de policía del Estado para promover la salud, seguridad y bienestar público mediante la protección del pueblo contra la práctica impropia de la medicina veterinaria. Por la presente se declara que la práctica de la medicina veterinaria es un derecho que el poder legislativo confiere a aquellas personas dotadas de las calificaciones profesionales y personales que se describen en esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título.—

Esta ley se conocerá como “Ley de la Práctica de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico”.

⁸⁸ 20 L.P.R.A. secs. 591 a 598.

Artículo 2.—Definiciones.—

Las siguientes palabras o frases, a los fines de esta ley, tendrán el significado que aparece a continuación de cada una, a saber:

(a) “Animal” significa todo miembro del reino animal, excepto el hombre, tanto doméstico como salvaje, vivo o muerto, incluyendo aves, reptiles y peces.

(b) “Medicina Veterinaria” es la ciencia relativa a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales, e incluye cirugía, obstetricia, odontología, oftalmología, radiología, geriatría, medicina y todas las otras ramas o especialidades de la medicina veterinaria.

(c) “Practica Profesional de la Medicina Veterinaria” significa:

(1) El diagnóstico, tratamiento, corrección, cambio, alivio, o prevención de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión, u otra condición física o mental en los animales, e incluye la prescripción, administración, y uso de drogas, medicinas, anestésicos, aparatos, o cualquier otra sustancia o técnica de diagnóstico o terapia, pruebas para determinar preñez o para corregir la esterilidad, así como también el suministrar consejos o recomendaciones en relación con lo que antecede;

(2) el representar directa o indirectamente, en público o en privado, el tener la habilidad y la disposición de llevar a cabo cualquier acto incluido en el inciso (1) que precede;

(3) el usar cualquier título, palabras, abreviaturas, o letras en forma y circunstancias tales que induzca a creer que quien las usa está calificado para llevar a cabo cualesquiera de los actos descritos en el inciso (1) que precede.

(d) “Veterinario o Médico Veterinario” significa una persona natural que ha recibido un grado de doctor en medicina veterinaria, o su equivalente, de una escuela de medicina veterinaria, según se define más adelante.

(e) “Veterinario Licenciado” significa un veterinario que ha sido debidamente autorizado a practicar la medicina veterinaria en Puerto Rico.

(f) “Escuela de Medicina Veterinaria” significa cualquier escuela o colegio de medicina veterinaria o división de una universidad que ofrece y otorga el grado de doctor en medicina veterinaria o su equivalente.

(g) “Escuela Acreditada de Medicina Veterinaria” significa cualquier escuela o colegio de medicina veterinaria o división de

una universidad de mantiene los requisitos y niveles de educación profesional que se estipulan en el Artículo 3 de esta ley.

(h) “Persona” significa toda persona natural o jurídica, o cualquier grupo, asociación u organización de ellas que actúen de común acuerdo fuere como principal, agente, funcionario, sucesor, cesionario, o en cualquier otra capacidad legal.

(i) “Junta” significa la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

(j) “Escuela de Tecnología Veterinaria” significa cualquier institución, escuela o colegio que otorgue el grado de Tecnología Veterinaria o su equivalente.

(k) “Personal Para-Veterinario” significa aquel personal graduado de una Escuela de Tecnología de Veterinaria que se desempeña en funciones auxiliares de medicina veterinaria bajo la supervisión y órdenes de un médico veterinario licenciado, disponiéndose que el personal para-veterinario y sus funciones se establecerán por un reglamento que redacte y promulgue la Junta de esa clase profesional cuando ésta sea debidamente establecida, y no incluirá diagnóstico, prognosis, prescripciones ni cirugía.

(l) “Puerto Rico” significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—Normas de Acreditación.—

Los organismos responsables de ello bajo esta ley, se registrarán por las siguientes normas de acreditación de escuela de medicina veterinaria cuyos egresados soliciten licencia para la práctica profesional de la medicina veterinaria en Puerto Rico:

(a) El Consejo de Educación Superior tendrá la facultad exclusiva para extender las licencias de autorización y de acreditación a las Escuelas de Medicina Veterinaria y de Tecnología Veterinaria que se establezcan en Puerto Rico. El Consejo ejercerá sus facultades de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1976.^{88.1}

(b) El Consejo de Educación Superior evaluará a los fines de acreditación las escuelas de medicina veterinaria y tecnología veterinaria que funcionen en los Estados Unidos y en el extranjero, disponiéndose que para ello utilizará las normas, mecanismos y recursos que disponga por reglamento. Los egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas deberán aprobar un año

^{88.1} 18 L.P.R.A. secs. 2106 a 2109.

de capacitación adicional según lo disponga la Junta mediante reglamento.

Esta evaluación o capacitación adicional podrá llevarse a cabo en centros aprobados a ese efecto o en los Estados Unidos o en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, que en la experiencia clínica del referido programa a tomarse en centros aprobados por el Consejo de Educación Superior, se utilizarán entre otras las facilidades y programas operados por agencias gubernamentales, tales como, el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario, el Centro de Inseminación Artificial, la Oficina de Servicios Veterinarios del Departamento de Agricultura y otros de similar competencia oficial o privada.

(c) Previo a la radicación de la solicitud de examen de reválida, los egresados de escuelas no acreditadas tendrán que presentar evidencia satisfactoria ante la Junta de haber aprobado un programa de evaluación y capacitación.

(d) No se admitirán diplomas obtenidos en escuelas por correspondencia.

Artículo 4.—Requisitos de Licencia—Excepciones.—

Solamente podrán practicar la Medicina Veterinaria en Puerto Rico los veterinarios debidamente licenciados por la Junta o el tenedor de una licencia provisional vigente expedida por la Junta según prescribe el Artículo 11 de esta ley. Esta ley no se interpretará en el sentido de prohibir:

(a) El que un estudiante regular de un escuela de medicina veterinaria o tecnología veterinaria lleve a cabo, bajo la supervisión directa de un veterinario licenciado, funciones y deberes que le asignen sus profesores, o que estuviere trabajando, durante sus vacaciones, bajo tal supervisión directa;

(b) el que una persona dé consejos o actúe de acuerdo con lo que constituye una práctica aceptable de manejo de animales;

(c) el que un veterinario licenciado en otra jurisdicción efectúe consultas de carácter temporal con un veterinario licenciado en Puerto Rico, según disponga a tales propósitos la Junta;

(d) el que un comerciante o manufacturero, en el curso normal de sus negocios, promueva o demuestre el uso de medicinas, alimentos, artefactos u otros productos usados en la curación o prevención de enfermedades de animales;

(e) el que un dueño de un animal o su empleado a tarea completa dé tratamiento médico a un animal propiedad de dicho dueño,

excepto cuando el título de propiedad de dicho animal haya sido transferido con el propósito de evadir esta ley;

(f) el que un miembro de la facultad de una escuela acreditada de medicina veterinaria o tecnología veterinaria ejerza sus funciones regulares, o el que una persona dicte conferencias, imparta instrucciones, o efectúe demostraciones en una escuela, o en relación a un seminario o un programa de educación profesional continuada;

(g) el que una persona cualificada de acuerdo a las leyes federales y o locales para la protección de animales se dedique de buena fe a estudios científicos que requieran el que se experimente con animales;

(h) el que una persona debidamente adiestrada y autorizada para ello por las agencias gubernamentales a quienes compete tal responsabilidad o la Junta lleve a cabo prácticas de inseminación artificial;

(i) el que el personal para-veterinario ejecute sus funciones y labores bajo la supervisión y órdenes de un veterinario licenciado;

(j) el que una entidad gubernamental o una entidad benéfica inscrita en el Departamento de Estado para la protección de animales y el control de animales realengos, perdidos o abandonados pueda recoger y recibir dichos animales o recibir en un depósito de animales aquellos que les sean entregados por sus dueños. Para los efectos de esta ley, las referidas entidades mencionadas en este inciso se considerarán los dueños de los animales que tengan bajo su posesión;

(k) el que una persona, agentes de Extensión Agrícola, agrónomos-maestros de agricultura vocacional y agrónomos funcionarios de Departamentos o Agencias del Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en casos fortuitos e incidentales, brinde primeros auxilios inmediatos a un animal como medida de urgencia en lo que le da tratamiento profesional un veterinario licenciado. Entendiéndose que ninguna persona o entidad estará autorizada para el amparo de las disposiciones de este inciso, evadir esta ley ni para cobrar directa o indirectamente por tales servicios.

Artículo 5.—Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.—

(a) El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará una Junta la cual estará adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, que consistirá de cinco (5) personas. Cuatro

(4) de los miembros de la Junta serán veterinarios licenciados, y el quinto miembro, en representación del interés público, deberá ser un agricultor que tenga amplios conocimientos y experiencia en la crianza y el cuidado de animales. Los nombramientos se harán inicialmente en forma escalonada de la siguiente manera: uno (1) por dos (2) años; dos (2) por tres (3) años; y dos (2) por cuatro (4) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos por términos uniformes de cuatro (4) años. En caso de vacante por cualquier causa, se nombrará al sustituto por el término no expirado del antecesor. Los miembros de la Junta nombrados y en funciones bajo la ley anterior a ésta continuarán como tales hasta la expiración de sus respectivos términos.

(b) Los miembros de la Junta que sean veterinarios deberán estar licenciados para ejercer como tales en Puerto Rico, con licencia vigente para el ejercicio profesional, que goce de buen carácter moral, y que haya residido en Puerto Rico ininterrumpidamente por no menos de tres (3) años inmediatamente previos a su designación como miembro de la Junta. No se nombrará a persona alguna que haya sido, durante los dos (2) años precedentes, miembro de la facultad, o del cuerpo rector, de una escuela de medicina veterinaria.

(c) Los miembros de la Junta recibirán treinta y cinco (35) dólares por concepto de dietas por cada día en que asistan a reuniones o realicen gestiones oficiales de la Junta, excepto aquellos que sean funcionarios del Gobierno de Puerto Rico. Los miembros de la Junta tendrán derecho al reembolso por gastos de transportación normales en que incurrieren en el desempeño de sus funciones oficiales, con sujeción a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(d) Cualquier miembro de la Junta podrá ser destituido por el Gobernador de Puerto Rico a petición de la Junta, si el Departamento de Justicia de Puerto Rico, determinare que existe justa causa para ello, previa audiencia en la que la persona afectada haya tenido oportunidad de ser oída y de defenderse.

(e) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y mayoría. La Junta podrá reunirse en sesión privada a los fines de preparar, dar, calificar, aprobar y rechazar exámenes de reválida, para deliberar sobre las calificaciones académicas y morales de cada solicitante a licencia, o para tomar acción disciplinaria en cuanto a cualquier veterinario licenciado, según se dispone en el Artículo 13 de esta ley.

(f) En su sesión anual, la Junta se organizará eligiendo un Presidente y un Vicepresidente, quienes desempeñarán sus cargos por un año, o hasta que sus respectivos sucesores sean nombrados, sin limitación en cuanto al número de términos que el oficial pudiese servir.

(g) La Junta mantendrá récords permanentes de todas las actuaciones de dicho cuerpo por medio de un libro de actas de todas las sesiones, así como registrará todos los datos de los solicitantes de licencia, con expresión de edad, el nombre, dirección y la ubicación de la escuela veterinaria de la que se hubiese graduado, y si fue admitido o rechazado a tomar los exámenes de reválida, y si el examinado aprobó o fracasó en la reválida. También se mantendrá un registro permanente y al día, con los nombres, direcciones y edades de todos los veterinarios licenciados en Puerto Rico. Dichos registros constituirán prueba prima facie de todas las materias anotadas en los mismos.

Artículo 6.—Facultades y deberes de la Junta.—

La Junta tendrá facultad y deber para:

(a) Examinar y evaluar las calificaciones morales y académicas de cada solicitante a examen de reválida conducente a la licencia para practicar la medicina veterinaria en Puerto Rico, inclusive mediante entrevista personal con el solicitante;

(b) emitir, renovar, denegar, suspender y revocar licencias permanentes y provisionales para la práctica de la medicina veterinaria en Puerto Rico, así como tomar medidas disciplinarias, en relación con los tenedores de dichas licencias, que sean consistentes con esta ley y con los reglamentos promulgados al amparo de la misma;

(c) celebrar audiencias en relación con cualquier materia apropiada que tenga ante sí, tomar juramentos, recibir evidencia, hacer las determinaciones que procedan, y dictar órdenes consistentes con tales determinaciones. La Junta podrá citar testigos, requerir la presentación de evidencia documental, y autorizar la toma de deposiciones. Si una citación expedida por la Junta fuese desobedecida, la Junta podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de documentos previamente requeridos por la Junta, y tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia a dichas órdenes;

(d) aprobar, enmendar, o revocar aquellas reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones o determinaciones necesarias al cumplimiento de esta ley;

(e) redactar y aprobar un reglamento para su funcionamiento interno;

(f) poseer y usar un sello oficial que podrá alterar a su voluntad;

(g) demandar y ser demandado como persona jurídica;

(h) otorgar y ejecutar todos los documentos necesarios o adecuados al ejercicio de sus facultades y poderes.

Artículo 7.—Licencias Anteriores.—

Todo tenedor de licencia para practicar en Puerto Rico la medicina veterinaria, expedida con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, se considerará como un veterinario licenciado, con todos los derechos y obligaciones que aquí se disponen.

Artículo 8.—Solicitud de Licencia.—Calificaciones.—

(a) Toda persona que desee obtener una licencia de médico veterinario radicará ante la Junta una solicitud en la que hará constar:

(1) Que es mayor de edad;

(2) que tiene establecido su domicilio legal en Puerto Rico a la fecha de la solicitud;

(3) que es graduado de doctor en medicina veterinaria de una escuela acreditada de medicina veterinaria, disponiéndose que si el solicitante es graduado de una escuela no acreditada deberá haber aprobado previamente el programa de evaluación y capacitación;

(4) cualquier otra información que la Junta determine mediante reglamento;

(5) la cuota por derecho de solicitud de licencia será determinada por reglamento.

(b) Si la Junta determinare que el solicitante posee las debidas calificaciones y que goza de buen carácter moral en la comunidad, lo admitirá a tomar examen de reválida en la próxima sesión que celebre a tal fin, y si el candidato tuviere derecho a licencia sin reválida según el Artículo 10 de esta ley, la Junta le expedirá la misma.

(c) Si la Junta determinare que el solicitante no califica para ser admitido a examen ni a recibir licencia bajo el Artículo 10 de esta ley, lo notificará al solicitante, por escrito, y con expresión

de las razones para tal determinación, y se le devolverá el dinero que hubiese enviado con su solicitud. Dicha notificación se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya adoptado la determinación. El solicitante podrá pedir reconsideración en relación con sus calificaciones según provee el Artículo 14 de esta ley.

Artículo 9.—Exámenes.—

(a) La Junta celebrará sesiones para exámenes de reválida por lo menos en enero y en agosto de cada año, sin perjuicio de celebrar aquellas otras sesiones adicionales que para tal fin la Junta determine conveniente. Los exámenes se ofrecerán en inglés o español a opción del examinando previamente expresado en la solicitud de examen de reválida. Se anunciarán dichos exámenes por medio de edictos en dos de los periódicos de mayor circulación general dos veces, con por lo menos seis (6) semanas de antelación a la fecha de celebración de tales exámenes.

(b) La Junta notificará a cada examinado el resultado de sus exámenes dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la terminación de una sesión de exámenes de reválida, y expedirá licencia a cada examinado aprobado. Cualquier desaprobado podrá requerir de la Junta que se le muestre su examen. El Secretario de la Junta asentará toda la información pertinente en sus registros y enviará una certificación de registro a los nuevos licenciados. Cualquier examinado desaprobado podrá subsiguientemente tomar un nuevo examen en una nueva ocasión, sin pagar derechos, pero los pagará por subsiguientes exámenes adicionales a que tuviere que someterse. La Junta deberá guardar los exámenes contestados por cada examinado por el lapso que armonice con las disposiciones de los reglamentos gubernamentales que apliquen a documentos análogos.

Artículo 10.—Reciprocidad.—

La Junta podrá inscribir como veterinario y expedirle una licencia como tal para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, sin previo examen, a cualquier persona de buen carácter moral, que presente evidencia satisfactoria a la Junta de que a esa fecha está debidamente inscrita y facultada para ejercer la profesión en virtud de un examen ante la Junta de cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de Norte América; Disponiéndose, además, que el poder conferido a la Junta en este artículo para inscribir sin examen, como veterinario, a tales personas, sólo podrá usarse en

aquellos casos en que el solicitante a la inscripción y licencia como tal veterinario proceda de un estado donde exista y esté en vigor una ley de medicina veterinaria que permita la inscripción recíproca y el ejercicio de la profesión, sin exámen, a los médicos veterinarios debidamente autorizados e inscritos para ejercer la profesión en Puerto Rico, ajustándose en cada caso, los requisitos y condiciones para obtener licencia por reciprocidad en Puerto Rico a aquellos que exija y tenga en vigor el estado de donde provenga el solicitante; Disponiéndose finalmente, que las personas que se acogan a esta disposición deberán pagar los derechos que exige esta ley para su inscripción y licencia.

Artículo 11.—Licencia Provisional.—

La Junta podrá expedir una licencia provisional para practicar la medicina veterinaria en Puerto Rico a un solicitante que llene todos los requisitos estipulados en el Artículo 8 de esta ley y esté pendiente de tomar examen de reválida o para trabajar con alguna entidad benéfica de las mencionadas en el inciso (j) del Artículo 4 de esta ley siempre que actúe bajo la supervisión directa de un veterinario licenciado, o para trabajar con el Gobierno de Puerto Rico. Tal licencia provisional expirará después del próximo examen de reválida que se efectúe en fecha posterior a la de expedición de tal licencia provisional. Este privilegio no se extenderá a solicitante alguno que haya fracasado en el examen de reválida en Puerto Rico. Una licencia provisional podrá ser revocada por la Junta por justa causa, previa la celebración de una vista pública.

Artículo 12.—Renovación de Licencias.—

Todo veterinario licenciado para practicar la medicina veterinaria en Puerto Rico deberá renovar su licencia cada dos (2) años según las siguientes normas:

(a) En o antes del primer día de diciembre de cada año, la Junta remitirá por correo a cada tenedor cuya licencia expire en ese año un formulario para renovación de licencia;

(b) la persona cumplimentará el formulario y lo devolverá a la Junta en o antes del 31 de diciembre de ese año;

(c) el solicitante de renovación proveerá a la Junta aquella evidencia que ésta le requiera relativa al cumplimiento anual de participación en programas educativos profesionales. Cada veterinario licenciado deberá participar en programas educativos profesionales durante los doce (12) meses precedentes a la fecha de reno-

vación de su licencia. Dichos programas serán auspiciados o aprobados por la Junta o por la Asociación Médico Veterinaria de Puerto Rico, y el cursar estudios postgraduados se considerará su equivalente, disponiéndose, que la Junta podrá, sobre motivos válidos, prescribir el tipo o la naturaleza de los estudios postgraduados a realizarse por un doctor en medicina veterinaria como cumplimiento equivalente a lo aquí requerido. La Junta queda facultada para establecer las normas que usará para los requisitos de educación profesional anual a ser cumplidas por los solicitantes de renovación de licencias, disponiéndose, que para la primera renovación anual de la licencia después de aprobada esta ley, se eximirá de este requisito a todo tenedor de licencia y para renovaciones subsiguientes la Junta notificará los requisitos a cumplirse con un año de antelación.

(d) La Junta podrá eximir del cumplimiento de requisito de educación anual a individuos, o a grupos de individuos, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) Cuando no se haya celebrado en Puerto Rico un programa educacional que cubra los requisitos aprobados por la Junta;

(2) La radicación ante la Junta de un affidavit indicando causa justa y razonable por la cual el veterinario licenciado se imposibilitó de participar en un programa educativo dentro del lapso provisto;

(3) Por causa de una emergencia o circunstancia excepcional;

(4) Por ser el licenciado de 65 años de edad, o más y no practique la profesión de médico veterinario.

(e) La cuota por renovación anual de licencia, será determinada por la Junta por reglamento y será pagadera al tiempo de radicación del formulario de renovación cada dos (2) años, por cheque o giro a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o por equivalencia de ello al adjuntar al formulario un comprobante oficial de pago de dicha cuota expedido por una Colecturía de Rentas Internas.

Todo tenedor de licencia que practique la medicina veterinaria con una licencia expirada incurrirá en violación de esta ley. Las licencias podrán renovarse en cualquier momento dentro de los cinco (5) años de haber expirado, mediante el pago correspondiente a aquellas cuotas de renovación anual que la persona adeude. Después del quinto año, no se podrá renovar la licencia, y el solicitante tendrá que solicitar la expedición de una nueva licencia, y someterse al examen de reválida. La Junta podrá, mediante

reglamento, eximir del pago de derechos de renovación de licencia a cualquier veterinario hasta un máximo de cinco (5) años mientras el veterinario se encuentre en servicio militar activo, y sin límite de tiempo durante una emergencia nacional.

Artículo 13.—Disciplina de los licenciados.—

Si se radicase por cualquier persona una querrela escrita y jurada contra el tenedor de una licencia, y si la Junta determinase que dicha querrela plantea hechos que levantan una duda razonable sobre si el querrellado ha incurrido o no en conducta impropia según lo dispuesto por esta ley, la Junta celebrará una audiencia pública según el procedimiento delineado en el Artículo 14 de esta ley y con el voto afirmativo de cuatro (4) de sus miembros, podrá revocar o suspender por determinado tiempo la licencia de un médico veterinario, o tomar cualquier otra acción disciplinaria según se disponga en el reglamento interno de la Junta, o por cualquiera de las siguientes razones:

(a) El empleo de fraude, prácticas engañosas o falsas representaciones en la obtención de la licencia;

(b) el haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente, disponiéndose que la licencia le será otorgada nuevamente tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada por similar tribunal competente;

(c) el alcoholismo consuetudinario o el uso habitual de drogas, declarado como tal por un tribunal competente, disponiéndose que la licencia le será otorgada nuevamente tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada por similar tribunal competente;

(d) el uso de anuncios o de solicitudes falsas y engañosas, o el comportamiento contrario a las normas de conducta profesional que adopte la Junta mediante reglamento;

(e) la convicción por un delito que implique depravación moral, o por delito grave;

(f) la incompetencia, negligencia crasa o tratamiento erróneo (*malpractice*) en la práctica de la medicina veterinaria, según declare un tribunal competente;

(g) el estar asociado con personas que practiquen ilegalmente la medicina veterinaria, o el emplear a tales personas;

(h) el fraude y la falta de honradez al aplicar o al informar sobre cualquier prueba de enfermedad en un animal;

(i) el fallar en mantener el local y el equipo veterinario bajo su control en condiciones sanitarias;

(j) la omisión de informar en la manera prescrita por ley, o el informar falsamente, sobre cualquier enfermedad contagiosa o infecciosa, según requieran regularmente las agencias gubernamentales a las cuales compete tal acción;

(k) la falta de honradez o la negligencia en la inspección de alimentos o en la expedición de certificados de salud o de inspección;

(l) la crueldad contra los animales;

(m) la revocación de una licencia de médico veterinario por cualquier Estado de los Estados Unidos de América, o por cualquier otro país, por razones de no haber cumplido con todos los requisitos de la renovación de su licencia de médico veterinario que no sean la falta de pago de cuotas.

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

(a) Haya ejercido ilegalmente la profesión de médico veterinario en Puerto Rico;

(b) Haya sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral; Disponiéndose que la Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en esta ley;

(c) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de médico veterinario mediante fraude o engaño;

(d) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, en perjuicio de tercero;

(e) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta ley;

(f) Sea narcómano o alcohólico; Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 14.—Audiencias.—

La Junta celebrará audiencias dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a:

(a) la fecha en que se radique una querrela según lo estipulado en el Artículo 13 de esta ley, contra un tenedor de la licencia;

(b) la fecha en que lo solicite por escrito la persona a quien la Junta le haya denegado una solicitud de licencia;

(c) la fecha en que un médico veterinario licenciado la solicite por escrito, expresando bajo juramento los fundamentos de su solicitud.

La Junta expedirá una notificación de audiencia expresando el lugar, hora y fecha de la audiencia, y acompañará copia de la querrela. La notificación se podrá diligenciar mediante correo certificado con acuse de recibo, o por entrega personal por un miembro o empleado de la Junta, con acuse de recibo, o en la forma en que se diligencian los emplazamientos en los pleitos civiles ordinarios. Cualquier audiencia podrá continuarse en una fecha posterior. El querrellado o el solicitante tendrá derecho a ser oído en persona, o por su abogado, o gestionar ante ésta que le citen testigos a su favor, y a interrogar testigos en su contra. Se observarán los principios generales de la Ley de Evidencia,^{ss.2} sin sujeción a tecnicismos. La Junta conservará un récord completo taquigráfico o grabado de los procedimientos. Cualquier parte interesada podrá obtener una certificación de la transcripción de los procedimientos de la audiencia previo pago del costo de la transcripción.

La Junta deberá rendir su fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia, y la decisión se notificará inmediatamente a la persona afectada, o a su abogado. En todo caso de suspensión o revocación de licencia, el Secretario anotará el hecho en sus registros, y el tenedor de dicha licencia quedará sin autorización y sin autoridad para actuar como veterinario bajo esta ley. Las dietas y gastos de testigos serán pagados por la Junta de acuerdo con los tipos prevalecientes para casos civiles ordinarios.

Artículo 15.—Revisión Judicial.—

(a) Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Junta podrá solicitar la revisión judicial de dicha resolución u orden por la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación de la resolución u orden de la Junta.

(b) La orden, resolución o reglamento de la Junta permanecerá en todo vigor y efecto mientras no haya sido revocada por una de-

cisión final, firme y ejecutoria del Tribunal Superior de Puerto Rico.

(c) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el petionario deberá notificar sobre el mismo a la Junta dentro de un término de diez (10) días a partir de su radicación.

(d) Establecido el recurso de revisión, será deber de la Junta enviar al Tribunal copia certificada o fotostática de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días, a contar de la fecha en que fuere notificada de la radicación del recurso de revisión. El petionario podrá hacer transcribir, a su costa, el récord taquigráfico, y el Tribunal le concederá para tal fin un plazo razonable.

(e) El Tribunal revisará la resolución u orden impugnada a base del expediente sometido.

Artículo 16.—Reinstalación.—

Cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida podrá solicitar por escrito su reinstalación, luego de transcurrido el período de revocación o suspensión, con los fundamentos que justifiquen dicha solicitud. La Junta queda autorizada para aprobar dicha solicitud en cualquier momento y reinstalar o expedir licencia a dicha persona, con o sin examen de reválida. Si la licencia ha sido revocada por la Junta, tan pronto la Junta determine que dicho médico veterinario ha cumplido con el requisito por el cual le fue revocada la licencia, la Junta deberá reinstalarlo con todos sus derechos como tal médico veterinario.

Artículo 17.—Penalidades.—

(a) Toda persona que practique la medicina veterinaria en Puerto Rico sin tener una licencia válidamente expedida, cobre o no por ello, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o término de cárcel no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal; Disponiéndose, que cada acto de práctica ilegal de medicina veterinaria constituirá un delito separado.

(b) La Junta, motu proprio, o cualquier funcionario de Gobierno, o cualquier ciudadano particular que tenga interés en el asunto, podrá iniciar y proseguir una acción de interdicto o cualquier otro remedio civil procedente contra cualquier persona que practique o

^{ss.2} 32 L.P.R.A. anteriores secs. 1621 *et seq.*

se disponga a practicar ilegalmente la medicina veterinaria en Puerto Rico, para que el tribunal le impida o le prohíba realizar tales actos.

(c) La acción penal y la acción civil de los incisos precedentes podrán ejercitarse conjuntamente o separadamente, y el ejercicio de uno no afectará el ejercicio de la otra.

Artículo 18.—Separabilidad.—

Si cualquier parte de esta ley fuere declarada nula, todas las demás partes válidas que sean separables de aquélla quedarán en pleno vigor y efecto.

Artículo 19.—Derogación.—

Se deroga la Ley Núm. 59 de 13 de abril de 1916, según enmendada,⁸⁹ conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Veterinarios"; Disponiéndose, que al así quedar derogada dicha ley, todos los archivos, documentos, récords y demás pertenencias de la actual Junta Examinadora de Veterinarios, por la presente se traspasan a la nueva Junta que se crea por esta ley; Disponiéndose, además, que la derogación de la Ley Núm. 59 de 13 de abril de 1916, según enmendada, no perjudicará derechos, causas de acciones, pleitos, apelaciones, penalidades, causas y procedimientos, incoados o por incoarse, que hayan surgido al amparo de dicha Ley Núm. 59 de 1916, según enmendada, sus reglamentos o las órdenes dictadas por la anterior Junta Examinadora de Veterinarios, hasta la fecha en que efectivamente quede derogada dicha ley, los cuales derechos, causas de acciones, pleitos, apelaciones, penalidades y casos y procedimientos subsistirán y podrán exigirse, incoarse o seguirse tramitando como si la Ley Núm. 59 de 1916, según enmendada, no hubiese sido derogada.

Artículo 20.—

El Departamento de Salud, a través de sus organizaciones de reglamentación y evaluación profesional, fijará las normas éticas de los médicos veterinarios.

Artículo 21.—Adscripción.—

La Junta quedará adscrita, al Departamento de Salud, en cuyo presupuesto anual se incluirán los fondos necesarios para cubrir sus gastos de funcionamiento operacionales.

⁸⁹ 20 L.P.R.A. secs. 591 a 598.

Artículo 22.—Fecha de Efectividad.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente. Los reglamentos promulgados por esta ley comenzarán a regir a los 120 días después de su aprobación, disponiéndose que en lo que se aprueben los nuevos reglamentos, continuarán en vigencia los reglamentos promulgados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 59 de 13 de abril de 1916, según enmendada.⁹⁰

Aprobada en 4 de agosto de 1979.

Código Penal—Secuestro Agravado; Penalidad

(P. del S. 849)

(Conferencia)

[NÚM. 195]

[Aprobada en 4 de agosto de 1979]

LEY

Para adicionar el Artículo 137A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para tipificar el delito de secuestro agravado, establecer modalidades para el mismo y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En estos tiempos el delito de secuestro ha tomado auge y nuestra sociedad se ve amenazada ante la creciente incidencia de ese crimen. Los recientes secuestros contra menores que han ocurrido en estos últimos meses preocupan a nuestro Gobierno, cuyo deber es mantener la paz y tranquilidad de los ciudadanos. Son motivo de preocupación, además, el posible daño corporal o muerte que puede resultar de un secuestro; la posibilidad de que se cometa el delito contra algún funcionario del Gobierno; y la posibilidad de que se cometa el delito con el propósito de exigir compensación monetaria o exigir que se realice algún acto contrario a las leyes.

Ante el convencimiento de que tanto el progreso económico y social de nuestra Isla, como la tendencia criminal hacia formas más

⁹⁰ 20 L.P.R.A. secs. 591 a 598.